

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **178/SEP-09/2017**

Puebla, Puebla a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

UNICO: Toda vez que, mediante el punto tercero del proveído de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se previno al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, sin que dentro del término concedido para tal efecto haya dado cumplimiento a la prevención formulada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 182 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta Autoridad, toda vez que conforme lo establecen los artículos 143 y 170 de las Leyes General y del Estado, en vigor, en la materia, los supuestos de procedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **178/SEP-09/2017**

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **178/SEP-09/2017**

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que si bien es cierto el recurrente manifiesta que la respuesta es no satisfactoria, también lo es que, en atención a su manifestación: “el estatuto del SNTE solo aplica a sus afiliados y a sus actividades sindicales NO aplica a alumnos ni a actividades que sean exclusivas de la comunidad escolar y en NINGÚN CASO SON ACTIVIDADES SINDICALES”, debe considerarse que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor los supuestos previstos en las fracciones III y V del artículo 155 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y fracciones III y V del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General y 170 de la Ley Estatal de la materia, así como cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada; por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa es el correo electrónico: XXXXXXXXXXXX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico, que autoriza.